

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	
<b>Código:</b> GSP-FT-48	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

**JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**  
Magistrado Ponente

<b>RADICACIÓN</b>	76111-22-04-003-2021-00773-00
<b>ACCIONANTE</b>	CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO
<b>ACCIONADO</b>	FISCALÍA 53 LOCAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga Valle, seis (06) de  
diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado en **ACTA No. 314**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir lo pertinente al trámite de Acción de Tutela impetrada por CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, en contra de la Fiscalía 53 Local de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

***¡Comprometidos con la calidad!***  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525  
sspbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



## 2. ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, presentó acción constitucional en contra de la Fiscalía General de la Nación – “53 en Guadalajara de Buga Valle”, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y pronta impartición de justicia, al no imprimirle el trámite oportuno a la denuncia penal instaurada por ella en contra de RUBÉN DARÍO IZQUIERDO Y ANTONIO JOSÉ CORRALES.

Manifiesta la señora ORTEGA GUERRERO, que el día 27 de octubre de 2010 instauró denuncia penal por la comisión del delito de estafa, en contra de RUBÉN DARÍO IZQUIERDO y ANTONIO JOSÉ CORRALES, este último ya fallecido, siendo citada en tres<sup>1</sup> oportunidades ante la entidad ahora accionada para diligencia de conciliación, la cual no se materializó ante la inasistencia de los demandados.

Ante tal situación, decidido asesorarse de un abogado, pero al indagar respecto al asunto, le indicaba que debía esperar, a pesar de haber estado presta a los requerimientos de dicho profesional; que, a inicios del año 2020, le indagó nuevamente sobre el asunto, informándole que había sido remitido a la fiscalía 53 de Tuluá, Valle del Cauca, lugar donde le dieron un número telefónico,<sup>2</sup> a través del cual consulta constantemente, pero la respuesta es la misma “Hay que esperar”.

Que en diversas oportunidades, se ha acercado a preguntar en relación al trámite que se le ha imprimido a su denuncia, pero siempre le dan respuestas evasivas, como que van a citar a los implicados, y el asunto no avanza; hasta la fecha de interposición de la acción constitucional, han transcurrido más de 10 años sin que la entidad ahora accionada, de resolución a su “caso”, y teme que se presente “*prescripción del delito investigado*”, lo que sería muy perjudicial para ella.

Solicita que, en amparo de sus derechos fundamentales, se ordene a la entidad accionada “*realice las acciones que considere pertinentes, incluyendo*

---

<sup>1</sup> 2, 4 y 26 de noviembre de 2021

<sup>2</sup> 3989980 – ex 25193

*el recaudo de pruebas respectivo para la realización y solicitud de la concerniente audiencia de formulación de imputación en contra del aquí involucrado.”*

A través del auto interlocutorio N°152 del 24 de noviembre de 2021, el despacho admitió la demanda constitucional, notificando a las partes del trámite tuitivo, vinculando a la Alcaldía y Concejo Municipal; Secretaría de Vivienda; Dirección Seccional de Fiscalías; y Fiscalía 20 Local, todos con sede en Buga; de igual forma, a las Fiscalías que fungen como Coordinadoras con sede en este municipio y Tuluá; a la “Fundación Alegría de Vivir”; al ciudadano RUBÉN DARÍO IZQUIERDO, y al abogado JHON FREDY CHAMORRO.; impartiendo las notificaciones correspondientes.<sup>3</sup>

### **3. RESPUESTAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.**

#### **3.1. Fiscalía 20 Local de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.**

ANA MARÍA HERNÁNDEZ MORENO, en calidad de Fiscal 20 local de Buga, Valle del Cauca, afirma que efectivamente en dicho despacho se inició investigación por el delito de Estafa<sup>4</sup>, por hechos denunciados por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, en contra de RUBÉN DARÍO IZQUIERDO y ANTONIO JOSÉ CORRALES; a la fecha se encuentra asignada a la fiscalía 53 local de este municipio; despacho al cual corrió traslado del escrito de tutela. Allega prueba de la consulta realizada en el sistema SPOA.

#### **3.2. JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO – Abogado Litigante**

El Abogado JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO, expuso que los argumentos esbozados por la accionante en su escrito, son solo apreciaciones personales.

<sup>3</sup> "ORDENAR a la publicación de la presente admisión de tutela en la página web de la Rama Judicial, para lo que se enviará oficio al Ingeniero de sistemas correspondiente, para lo de su cargo. 5. Solicitar a la Cámara de Comercio de Buga, que de manera inmediata remita a esta Sal de Decisión certificado de existencia y representación de la "Fundación Alegría de Vivir" con NIT 9002004740."

<sup>4</sup> "con radicación número 761116000165201001987"

Considera que la entidad demandada ha realizado los trámites idóneos dentro de la investigación adelantada por los hechos denunciados por la señora ORTEGA GUERRERO, en contra de los ciudadanos RUBÉN DARÍO IZQUIERDO y ANTONIO JOSÉ CORRALES, por el delito de estafa.

Que no ha representado en ningún momento los intereses de la accionante en proceso alguno, aclarando que en muchas oportunidades ha prestado asesoría de orientación a los ciudadanos, lo que no implica conocimiento y encargo del asunto consultado; y que no es su *“costumbre recibir documentación original”*, pues se limita a *“tramitar con las copias para el estudio y desarrollo de la demanda o denuncia”*, siendo su actuar de *“buena fe”*.

### **3.3. Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**

La Jefe Oficina Jurídica del Municipio de Buga, Valle del Cauca<sup>5</sup>, en su respuesta informa que no le constan los hechos narrados en el escrito tutelar, por lo que se opone al amparo de derecho fundamental alguno en lo relacionado a su representada. Implora se desvincule del trámite constitucional teniendo en cuenta que no ha vulnerado prerrogativa superior.

### **3.4. Secretaría de Vivienda y Servicios Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**

La Secretaría de Vivienda y Servicios Públicos de Buga, Valle del Cauca, refiere la improcedencia de la acción constitucional para reclamar asuntos como el pretendido por la señora ORTEGA GUERRERO; solicita que se desvincule a dicha entidad, siendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la ahora accionante, por lo que se opone a las pretensiones descritas por ésta.

---

<sup>5</sup> Francia Elena Rivera Pizarro

### 3.5. Fiscalía 53 Local de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

El Fiscal 53 Local Grupo de Intervención Tardía, Buga, Valle del Cauca<sup>6</sup>, aclara que se encuentra a cargo desde despacho desde el día 9 de febrero de 2021<sup>7</sup>, siendo el último funcionario que avoca el conocimiento de la demanda penal instaurada por la señora ORTEGA GUERRERO, refiere que recibe 1.296 “*noticias criminales*” entre expedientes físicos y virtuales<sup>8</sup>; y posteriormente dicho despacho fue reubicado en la ciudad de Buga, redistribuyendo carga laboral, asignándole 860 casos procedentes de la Fiscalía 51 Local de Trujillo, en “*descongestión*” o de “*intervención tardía*”, quedando con una carga laboral de 2.156 noticias criminales; que dicha situación había sido puesta en conocimiento de la Dirección Seccional de Fiscalías.

Que a cargo de dicho despacho se encuentra la investigación con radicado 761116000165201001987, por denuncia interpuesta el día 26 de octubre de 2010, por la señora CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO; y según “*constancia de recibido del 15 de febrero de 2021, no se recibió expediente físico alguno, y confrontado en el sistema, tampoco se halló expediente digital; es decir, se asignó la noticia criminal sin ninguno de sus anexos o actuaciones*”.

Continúa realizando un recuento de la denuncia instaurada por la señora ORTEGA GUERRERO<sup>9</sup> y de las actuaciones llevadas dentro de la investigación; precisando que solo hasta el día 13 de octubre de 2021, puedo establecer comunicación con la demandante a quien le explicó las

---

<sup>6</sup> Julián David Álvarez Giraldo

<sup>7</sup> Resolución No. 0046.

<sup>8</sup> 110 casos.

<sup>9</sup> “*Que conoció del proyecto de vivienda que estaba ofertando el señor Antonio José Corrales en el año 2008, por recomendación de su hermano. Que el señor Corrales y su secretario la tendieron, mostrándole la maqueta del proyecto e indicándole que el terreno quedaba continuo a Postobón. Que, le indicaron que podía acceder a un lote por valor de \$6.200.000, realizando una consignación inicial por valor de \$2.200.000 y una posterior por valor de \$4.000.000, los cuales consignó el 4 de agosto de 2008 en el Banco de Occidente, obteniendo como garantía de ello, dos letras de cambio. Que, eran constantes las reuniones entre los compradores del proyecto y el señor Antonio Corrales, generándole esta situación confianza a la víctima. Que, para el año 2009 empezaron a solicitar aportes mensuales por valor de \$10.000 para papelería, aunado al hecho de haber recibido boletas para vender rifas y con ello subsidiar el proyecto. Que, ese mismo año se le informó sobre inconvenientes para el inicio de la obra y el hecho de que ante la imposibilidad de construir una PTAR, se debían esperar 9 años para el inicio de las obras, o esperar a que se vendieran los lotes adquiridos para regresar los dineros. Que, ante tal manifestación, los compradores se mostraron disgustados, pero que en todo caso la víctima advertía las buenas intenciones que tenía el señor Antonio Corrales y que, desde el 28 de julio de 2010 no volvió a tener respuesta de estas personas. Que, en razón a lo anterior, presentó la querrela al sentirse estafada.*”

situaciones administrativas que se han venido presentando en el asunto.

Agrega que, encontrándose el asunto dentro de los que no se contaba con carpeta, procedería a tomar la decisión de reconstruirlo.

Manifiesta, que ante dicha situación no queda más camino que declarar la prescripción de la acción penal o la caducidad de la querrela, teniendo en cuenta el delito<sup>10</sup>, el monto de dinero<sup>11</sup>, la fecha de ocurrencia de los hechos -2009 y la presentación de la denuncia, contando la quejosa con un término de seis (6) meses posteriores a la comisión del hecho, para tal fin, y se avizora que lo hizo en el mes de octubre de 2010. *“Así las cosas, si la querrela caducó al momento de su presentación”*, entonces sería necesario adelantar actividades de corroboración, con actos de investigación pertinentes, que permitan establecer con claridad si lo que se presentó fue un *“incumplimiento contractual y no un ánimo ilícito de vulnerar el patrimonio mediante la inducción en error a través de artificios o engaños, y dentro de ese proceso de adecuación típica, concluir que la conducta es atípica: escenario en donde no tendría lugar de configurarse ni la caducidad y menos la prescripción”*.

Que su despacho no cuenta con designación de Policía Judicial, lo que le ha impedido realizar las indagaciones correspondientes, como asignación de órdenes de trabajo, por lo que ello, sumado a la carga laboral que maneja, no puede acceder a la pretensión de la demandante de realizar imputación.

Concluye que desconoce por qué han transcurrido 11 años de inactividad dentro de la denuncia a la que se hace alusión, pero que dentro de las posibilidades realizará las actividades a que haya lugar<sup>12</sup> que conlleven a la resolución del asunto. Solicita declarar la improcedencia del amparo constitucional.

---

<sup>10</sup> Estafa (Art. 246 C.P.)

<sup>11</sup> \$6.200.000

<sup>12</sup> Contar con la designación de un policía judicial. Emitir ordenes de trabajo de cara a obtener elementos materiales probatorios o evidencia física y; Tratar de recuperar o en su defecto reconstruir el expediente que fuera extraviado y que no se entregó al suscrito. Tomar una decisión de fondo.

Los demás vinculados no realizaron pronunciamiento dentro del presente trámite.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. Competencia para Decidir**

El Tribunal es competente para decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, en contra de la Fiscalía 53 Local de Buga, Valle del Cauca, por expresa autorización de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

##### **4.2. Problema jurídico a resolver**

Consiste en determinar si la Fiscalía 53 Local de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o alguno de los vinculados, han vulnerado los derechos fundamentales de la ciudadana CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, ante la presunta mora en impulsar la investigación penal con radicado SPOA No. 761116000165201001987.

Seguidamente, y en caso de proceder el amparo, deberá esta colegiatura, determinar si se vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la demandante, por parte de las Fiscalías 20 o 53 local, ambas de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Para una mayor comprensión de la decisión, la Sala dividirá los temas a tratar de la siguiente forma: **i)** Marco normativo y jurisprudencial del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y mora judicial; y **ii)** solución al problema jurídico.

##### **4.3. Marco normativo y jurisprudencial del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.**

#### **4.3.1. Del Debido Proceso**

La acción de amparo ha sido considerada como el mecanismo y/o herramienta constitucional prevalente para buscar la protección de los derechos fundamentales vulnerados; es así entonces, como al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 expresamente se señala: “...*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley...*”. Por ello, quien estime amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Se debe destacar que el debido proceso en actuaciones judiciales o administrativas es una garantía cuya finalidad es proteger los derechos de los justiciables, que a su vez permite limitar y controlar las acciones del Estado, como su arbitrariedad.

En ese ámbito, la Constitución Política elevó al rango de derecho fundamental el debido proceso en su artículo 29, expresando en su literalidad que se aplica “(...) *a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Dentro del conocido contexto normativo y jurisprudencial, es claro que el debido proceso sea judicial o administrativo, tiene como finalidad la protección sustancial de los derechos, a través de la adopción de recursos, normas que eviten dilaciones injustificadas o exigencias arbitrarias, entre otros aspectos, que permiten legitimar su existencia constitucional.

Al margen de este criterio y como fundamento adicional se debe indicar, que todas las actuaciones administrativas o judiciales por regla general gozan del principio de la buena fé de los funcionarios y ciudadanos, la

cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.<sup>13</sup>

#### **4.3.2. Del Acceso a la Administración de Justicia y la mora injustificada**

La Corte Constitucional ha plasmado en múltiples decisiones, que la mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Este derecho fue definido en su momento por la Corte al indicar que es *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>14</sup>.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: **(i)** abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, **(ii)** impedir la interferencia o limitación del derecho y **(iii)** facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la

---

<sup>13</sup> Artículo 83 de la Constitución Nacional

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión Corte Constitucional

acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, la Corte ha señalado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada al indicar:

*“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.<sup>15</sup>*

Por lo tanto, cuando los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.<sup>16</sup>

#### **4.4. Caso en Concreto**

En el sub exámine, advierte la Sala que el motivo primordial que impulsó a la señora CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, a presentar demanda de tutela, obedece a que, según sus argumentos, la Fiscalía 53 Local de Buga, ha incurrido en mora al no realizar las acciones necesarias pertinentes que permitan adoptar decisiones en relación a la denuncia penal instaurada en la cual funge como víctima, la cual fue presentada el día 26 de octubre de 2010 por el delito de estafa en contra de RUBÉN DARÍO IZQUIERDO Y ANTONIO JOSÉ CORRALES.

Al respecto, establece la Sala que, analizada la inconformidad de la quejosa, así como lo expuesto por la Fiscalía 53 Local de Buga, se

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-178-2014.

avizora que la acción de tutela en este específico evento se torna procedente, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de las propias manifestaciones del Fiscal 53 Local Grupo de Intervención Tardía ya mencionado, que en su respuesta divagó sobre prescripción de la acción penal, caducidad de la querrela y lo más importante, resalta el despacho, que no cuenta con el expediente, pues solamente se le asignó la noticia criminal que reposa en la plataforma de la Fiscalía General de la Nación.

Si bien, la accionante cuenta con otro mecanismo para que la investigación, si es del caso sea asignada a otro despacho fiscal, el cual encuentra previsto en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004<sup>17</sup>, ello no solucionaría en este momento la situación especial que se presenta en esta indagación, pues en el tiempo transcurrido desde el 26 de octubre de 2010 a la fecha (*11 años*), debió dársele solución a su asunto, generándose aún una expectativa en la ciudadana, que si en caso de haberse resuelto y dependiendo de su resultado, la accionante ya sería conocedora de lo decidido por la administración de justicia y, podría acudir a otras instancias legales para encontrar una solución a su problemática, si es que la tiene. Pero depositó toda su confianza en el Estado representada por la Fiscalía General de la Nación, pero hasta la fecha no se le ha dado a conocer un resultado jurídico, sin que se desconozca, todas las aristas y vicisitudes mencionadas por el ente accionado, es decir, inconvenientes de carga laboral, falta de personal, cambio de fiscales, entre otros.

Ahora, si se analizan posibles acciones desplegadas por la Fiscalía al interior de la denuncia penal que se estudia, se avizora que ni siquiera existen actuaciones, dado que no se soportaron órdenes a Policía Judicial – Programa Metodológico, con el fin de determinar y aclarar los hechos que fueron colocados en conocimiento; omisiones del instructor

---

<sup>17</sup> "... En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela" **ver sentencia T-328 del 2020**

que evidencian vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

El ente acusador debe tomar una decisión y notificársela a la señora CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, si la providencia es de aquellas que debe proferir la Fiscalía 53 Local, o en caso que deba acudir ante un juez competente para lo de su cargo, pues a ella, se le citará para que, si a bien lo tiene intervenga por intermedio de apoderado judicial, para ello, la entidad accionada debe contar con un expediente (físico o virtual), del que adolece la fiscalía según su propia manifestación, y en esa medida debe acudirse de manera diligente a la figura de la reconstrucción de expediente<sup>18</sup>; ahora bien, si en el cuaderno correspondiente solamente existe o existía la denuncia instaurada por ORTEGA GUERRERO, es decir, no se anexó ninguna actividad investigativa, pues entonces, no habría lugar a la reconstrucción, sino a las labores que ordene la Fiscalía 53 Local accionada en cumplimiento de programa metodológico.

En la sentencia T-328-20 previamente citada por la sala, se tiene que la Corte Constitucional, brindó una solución para que la entidad competente diera una solución eficaz a la problemática planteada, tal como ocurre en el presente asunto, al respecto ilustró:

*“... 4.4. Es parte esencial de todo proceso judicial o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Sin embargo, es posible que, por diferentes circunstancias, el expediente o parte de este se extravíe. Frente a esta situación, el legislador ha previsto el trámite de reconstrucción de expedientes, regulado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y, actualmente, en el artículo 126 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:*

*“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

---

<sup>18</sup> “... En el asunto sometido a revisión, encuentra la Corte que el procedimiento de reconstrucción de expedientes, reglado en el artículo 126 del Código General del Proceso, constituye el mecanismo judicial idóneo frente a la pérdida total o parcial de un expediente. Este trámite puede adelantarse de oficio o a petición de la parte interesada, y es indispensable para determinar lo necesario a efectos de proferir una decisión que resuelva el fondo de la controversia de manera efectiva.” – **ver sentencia T-328 de 2020**

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

3. *Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

4. *Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

**4.5.** *Aunque de la lectura de la citada disposición puede destacarse que el legislador no fijó ningún término para el trámite de dicho incidente, la Corte ha señalado, en reiterados pronunciamientos<sup>19</sup>, que este debe efectuarse de manera ágil, es decir, sin dilaciones injustificadas pues, de otro modo, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.*

**4.6.** *Por último, es menester advertir que, en materia penal, la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal – no previó un mecanismo de reconstrucción de expedientes. No obstante, en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 25<sup>20</sup> de dicho ordenamiento, cabe acudir a las reglas generales del procedimiento civil en lo relacionado con este trámite judicial...”*

De las fojas que componen la actuación, avizora este juez colegiado, que, en todo caso, tal y como emitió la respuesta la Fiscalía 53 Local de Buga, se evidencia la vulneración de derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, en relación al impulso procesal idóneo y eficaz a la denuncia penal radicada al No.

<sup>19</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-600 de 1995, T-948 de 2003, T-048 de 2007, T-256 de 2007, T-167 de 2013, T-592 de 2013 y T-207A de 2018.

<sup>20</sup> "ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.

SPOA 761116000165201001987, con lo que indudablemente se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, quien en la actualidad desconoce el trámite del mismo.

Por lo anterior, se ampararán las prerrogativas superiores de la señora CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, y para ello se ordenará al doctor JULIÁN DAVID ÁLVAREZ GIRALDO, en calidad de Fiscal 53 Local de Intervención tardía de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o quien legalmente haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, sí aún no lo ha hecho, inicie el trámite para la reconstrucción de la noticia criminal 761116000165201001987 instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GIRALDO, el día 26 de octubre de 2010 por hechos presuntamente acaecidos en el año 2009, realizando a su vez, las actividades investigativas, y de esta manera, se siga el procedimiento a que haya lugar, y de ser el caso, se adopte la decisión correspondiente (*caducidad, prescripción, imputación, preclusión, archivo, etc*). El trámite de reconstrucción del expediente no podrá superar el plazo perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

Adicionalmente, denotadas todas las irregularidades en el trámite de esta indagación, se ordenará compulsar copias del presente expediente, con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle para que, en el marco de sus competencias, investiguen la actuación de los servidores judiciales involucrados en el manejo del expediente que contiene la noticia criminal con número de radicado 761116000165201001987.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, quebrantados por la Fiscalía 53 Local de Buga, Valle del Cauca, por los fundamentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Fiscalía 53 Local de Buga, Valle del Cauca, siendo titular al doctor JULIÁN DAVID ÁLVAREZ GIRALDO, en calidad de Fiscal 53 Local de Intervención tardía de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o quien legalmente haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo ha hecho, inicie el trámite para la reconstrucción de la noticia criminal 761116000165201001987 instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA ORTEGA GIRALDO, el día 26 de octubre de 2010 por hechos presuntamente acaecidos en el año 2009, realizando a su vez, las actividades investigativas, y de esta manera, se siga el procedimiento a que haya lugar, y de ser el caso, se adopte la decisión correspondiente (*caducidad, prescripción, imputación, preclusión, archivo, etc*). El trámite de reconstrucción del expediente no podrá superar el plazo perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

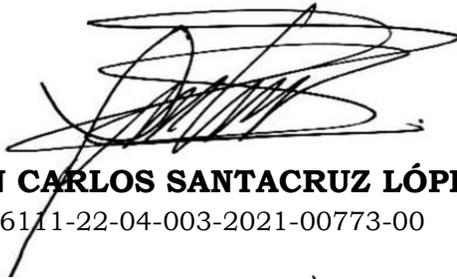
**TERCERO: COMPULSAR** copias del presente expediente, con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle para que, en el marco de sus competencias, investiguen la actuación de los servidores judiciales involucrados en el manejo del expediente que contiene la noticia criminal con número de radicado 761116000165201001987.

**CUARTO:** Líbrense las correspondientes comunicaciones por secretaría de la Sala Penal de esta Corporación.

**QUINTO:** En caso de no ser recurrida la decisión, envíese el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**

76111-22-04-003-2021-00773-00



**JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

76111-22-04-003-2021-00773-00



**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**

76111-22-04-003-2021-00773-00

**Claudia Patricia Barbosa Sarria**  
Secretaria Sala Penal